



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR. RECURSO DE NULIDAD N. 671-2023 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2025 09:11:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 19:35:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 14:28:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/09/2025 16:03:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2025 09:01:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/09/2025 15:44:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes

Sumilla. Resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, para que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma conjunta e integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil veinticinco¹, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a **José Luis Agüero Vargas** y **José Alfonso Pérez Yrarica** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Jesús Alfredo Córdova Guzmán.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el Dictamen N° 263-2023-FSP-DFLS del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés², oralizado en sesión de audiencia de juicio oral, la imputación contra los procesados **José Luis Agüero Vargas** y **José Alfonso Pérez Yrarica**, se formula en los siguientes términos:

Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas aproximadamente, en circunstancias que, el agraviado Jesús Alfredo Córdova Guzmán se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en la Mz. G1 Lote 28 Sector 01 – Barrio 22 – 4ta.

¹ Folio 393.

² Folio 227.

Etapa – Urbanización Pachacamac – Villa El Salvador, logró escuchar un ruido en la puerta de su vivienda, por lo que, sospechando que alguien había ingresado, decidió acercarse de inmediato y encontró que la persona de José Luis Agüero Vargas (alias “Pelao”) se encontraba al interior de su vivienda, quien al verse descubierto amenazó al agraviado con un cuchillo, por lo cual este último decidió salir de su domicilio en busca de un patrullero, mientras que los procesados Carlos Humberto Flores Zavaleta y José Alfonso Pérez Yrarica esperaban en las afueras de la vivienda. Es así que, el agraviado -encontrándose a treinta metros de su domicilio- observó al procesado José Luis Agüero Vargas, en compañía de Carlos Humberto Flores Zavaleta y José Alfonso Pérez Yrarica, a quienes los conoce como “calito” y “largo”, respectivamente, que se encontraban regresando a su casa y escalaron la reja de la puerta, observando también que éstos se llevaron sus herramientas de trabajo, consistentes en: dos rotamartillos, marca cronx, una máquina amoladora, marca Black & Decker, valorizada en S/ 450.00 y otra valorizada en S/ 180.00, dos taladros y la suma de S/ 4,000.00 que fueron sustraídas desde el interior de su vivienda, situación que el agraviado no pudo impedir ya que lo superaban en número y, además, José Luis Agüero Vargas se encontraba portando un cuchillo, por lo cual decidió concurrir a la comisaría de la Urbanización Pachacamac para presentar su denuncia.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes de los incisos 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° de la citada norma.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Tipo base artículo 188 del CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

HECHOS	06 DE NOVIEMBRE DE 2017
EDAD DE LOS PROCESADOS AL DÍA DE LOS HECHOS	José Alfonso Pérez Yrarica, nació el 12 de octubre de 1994, por lo que, a la fecha de los hechos, tenía 23 años.
	José Luis Agüero Vargas, nació el 25 de noviembre de 1990, por lo que, a la fecha de los hechos, tenía 26 años.
Agravante: primer párrafo del artículo 189 del CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 1	En inmueble habitado.
Inciso 2	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del **Ministerio Público**, en su recurso de nulidad -formalizado por escrito del cinco de febrero de dos mil veinticinco³-, impugnó la sentencia absolutoria, solicitando se declare nula y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** El Tribunal ha señalado que solo se tiene el dicho del agraviado respecto al reconocimiento del procesado José Luis Agüero Vargas, sin considerar que se trata de una declaración uniforme y persistente, además se cuenta con las declaraciones de sus coprocesados José Alfonso Pérez Yrarica y Carlos Humberto Flores Zavaleta.
- 3.2.** El Tribunal indica que el agraviado reconoce al procesado José Alfonso Pérez Yrarica por información de sus vecinos, pero ha obviado señalar que el agraviado, en sus declaraciones previas y juicio oral, indicó que conocía previamente a los tres procesados.
- 3.3.** El Tribunal señala que no está corroborado con mayores pruebas lo declarado por el procesado Carlos Humberto Flores Zavaleta (reo contumaz), quien sindicó a José Luis Agüero Vargas como la persona que retiró enseres del domicilio del agraviado y si bien este no ha mencionado que se haya utilizado un costal verde, ello no enerva la sindicación realizada, la cual es coherente y consistente.

³ Folio 426.

- 3.4.** El Tribunal indica que las boletas presentadas por el agraviado presentan inconsistencias por las fechas de emisión y número de boleta, pero solo ha analizado dos boletas de venta, sin tomar en cuenta las restantes; además, conforme a lo establecido en la Casación 646-2015/Huaura y Recurso de Nulidad 186-2019/Lima Norte, si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditada la preexistencia del mismo con la prueba personal, es decir, con la declaración del agraviado.
- 3.5.** Finalmente, el Tribunal indica que la declaración del agraviado no tiene mérito probatorio para sostener una sentencia condenatoria, por lo que, no se aprecia coherencia tanto interna como externa; por lo tanto, absuelve a José Luis Agüero Vargas y José Alfonso Pérez Yrarica por insuficiencia probatoria.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. De conformidad con la sentencia recurrida del veintidós de enero de dos mil veinticinco a foja 393, la Sala superior **absolvió** a **José Luis Agüero Vargas y José Alfonso Pérez Yrarica**, en atención a los siguientes fundamentos:

- 4.1.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se aprecia que, el agraviado Jesús Alfredo Córdova Guzmán indicó que conoce a los acusados José Luis Agüero Vargas y José Alfonso Pérez Yrarica por cuanto son vecinos del barrio donde vive, pero no ha tenido problemas con anterioridad a los hechos, lo cual ha sido corroborado por los acusados; concluyendo que, la declaración del agraviado no estuvo basado en odio, resentimiento, enemistad y animadversión o sesgos que pudieran haber incidido en la parcialidad de su relato.
- 4.2.** Respecto a la verosimilitud, toma en cuenta que, sobre el reconocimiento del acusado José Luis Agüero Vargas solo se tiene el dicho del agraviado; sin embargo, no se ha logrado acreditar si el citado acusado habría cometido el hecho ilícito del robo de sus

pertenencias. Y, con respecto al reconocimiento del acusado José Alfonso Pérez Yrarica, el agraviado solo lo ha reconocido por información de sus vecinos; sin embargo, no sabe su identidad, dado que no se advierte declaración de vecinos que hayan sido testigos de los hechos materia del presente proceso.

- 4.3. La declaración del acusado Carlos Humberto Flores Zavaleta no ha podido ser corroborada, toda vez que no ha concurrido a juicio oral; además, el agraviado tampoco hizo referencia alguna de un costal verde, siendo que, en juicio oral, incluso señaló que vio cuando el acusado Agüero Vargas le pasaba las cosas al acusado Pérez Yrarica y luego se fue a buscar un patrullero, dejando a los acusados en su casa, entonces, no hubo discusión como menciona el acusado Flores Zavaleta.
- 4.4. Las boletas presentadas por el agraviado Córdova Guzmán, presentan inconsistencias al no guardar correlación, lo que genera duda en el Colegiado respecto a la acreditación o preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos por los acusados, así como el valor que indican las boletas.
- 4.5. No se advierte medios probatorios que coadyuven con la tesis fiscal, dado que hay más testigos que hubieran podido ser citados para que se ratifiquen o sindicquen directamente a José Luis Agüero Vargas y José Alfonso Pérez Yrarica; por ello, al no apreciarse coherencia en la incriminación, tanto interna como externa, no se cumple con el requisito de verosimilitud.
- 4.6. No se advierte corroboración periférica que sustente el dicho y sindicación del agraviado contra los acusados José Luis Agüero Vargas y José Alfonso Pérez Yrarica; por lo cual, llega a la conclusión que no se reúnen las garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. En la resolución de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y

cuestionamiento por parte de quien se considere agraviado con lo estipulado. Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna, que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

Sexto. Como correlato al derecho a impugnar, se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien recurre. Para tal efecto, rige el principio de limitación o congruencia recursal, de forma que, el órgano de segunda instancia, solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum appellatum, quantum devolutum*), estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir.

De los agravios invocados por el recurrente

Séptimo. Ahora bien, de la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente (Ministerio Público) se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar los fundamentos expresados por el Tribunal en la sentencia recurrida, por cuanto habría realizado una motivación aparente e incongruente, dado que se ha cumplido con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si la sentencia absolutoria del Colegiado superior se encuentra debidamente motivada, esto es, que luego de haberse realizado un análisis lógico-jurídico del caso en concreto, examinando los medios probatorios que se han recabado, tanto de forma individual como en conjunto, se han expresado razones o justificaciones objetivas que han llevado a determinar su decisión o si, por el contrario, se ha incurrido en una indebida motivación.

Octavo. En tal sentido, tenemos que, el Colegiado ha basado su

fundamentación dentro de los alcances de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en relación a las garantías de certeza expuestas en el fundamento 10, considerando que únicamente se cuenta con la sindicación del agraviado, la cual no resulta coherente, así como tampoco existe corroboración periférica; así también, estima que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos y que pudieron haberse recabado otras declaraciones que corroboren la sindicación del agraviado.

Noveno. En atención a ello, de los actuados se advierte que, obra el Parte S/N-2017, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, inserto en el Atestado N° 160-2017-REG-LIMA-DIVPOL SUR 2-DEPINCRI-VES.⁴, suscrito por el instructor ST1 PNP Juan Castillo Gómez, en el cual se detalla que el agraviado refirió haber sido víctima de la sustracción de sus pertenencias, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, señalando a las personas de José Alfonso Pérez Yrarica, alias “Largo” y Carlos Humberto Flores Zavaleta alias “Kalito” [reo contumaz] como presuntos autores; y, en relación al procesado José Luis Agüero Vargas, el agraviado –en su manifestación policial– indicó que, ese día -06 de noviembre-, al escuchar un ruido dentro de su domicilio, se levantó y se cruzó -frente a frente- con este último, quien lo amenazó con un cuchillo, motivo por el cual salió de su domicilio para buscar un patrullero.

Sin embargo, en relación al reconocimiento de Pérez Yrarica y Flores Zavaleta, el Colegiado, erróneamente, hace referencia al dicho del agraviado respecto a un hecho que no es materia de juzgamiento, esto es, en relación al otro hecho ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, en donde —efectivamente— el agraviado manifestó que tuvo conocimiento por la versión de algunos vecinos que dichas personas habrían participado en el robo de autopartes de su vehículo; evidenciando una motivación aparente. En relación a los hechos materia de proceso, el agraviado —en su manifestación policial— brindó las características físicas de los presuntos autores, previo a la diligencia de reconocimiento de

⁴ Folio 2.

personas, lo cual no ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal, incurriendo en un vicio de motivación.

Décimo. Respecto al procesado José Luis Agüero Vargas, el Colegiado indica que, si bien obra la sindicación del agraviado, en la cual —según los argumentos expresados— no se advierte animadversión en su relato brindado, concluyendo que *no se ha logrado acreditar si el citado acusado habría cometido el hecho ilícito del robo de sus pertenencias*; empero, el Tribunal no ha valorado, no solo el reconocimiento fotográfico⁵ efectuado por el agraviado, sino también la manifestación preliminar y declaración indagatoria del procesado Carlos Humberto Flores Zavaleta, quien indicó que vio cuando el agraviado y el citado procesado se encontraban discutiendo, precisando que este último retiraba las cosas del domicilio del agraviado y lo guardaba en una bolsa verde de rafia de treinta centímetros, resultando insuficiente el argumento que expresa el Colegiado, en relación a que el agraviado no hizo referencia a la bolsa verde, lo cual debe ser debidamente dilucidado; evidenciándose nuevamente un vicio en la motivación.

Décimo primero. En relación a la preexistencia de los bienes, el Colegiado concluye que no se acredita, debido a que el agraviado adjunta boletas que presentan inconsistencias respecto a la correlación y la fecha de emisión; sin embargo, resulta pertinente indicar que, si a criterio del Tribunal no se acredita la preexistencia de los bienes referidos en las boletas cuestionadas, ello no le resta valor a las demás boletas [Boleta de Venta N° 100 y Boleta N° 019501], por lo que, no solo debe considerarse dichos documentos, sino la declaración del agraviado, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el Recurso de Nulidad 114-2014/Loreto⁶ y la

⁵ Folio 24.

⁶ Fundamento quinto. “(...), ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: << (...) en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“sana crítica”). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“tarifa legal”)>>; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal”.

Casación 646-2015/Huaura⁷; coligiéndose que se presenta otro vicio de motivación.

Décimo segundo. Finalmente, la Sala Superior concluye que no existe corroboración periférica que acredite la sindicación del agraviado, por cuanto hay más testigos que pudieron haber sido citados, estableciendo que no existe prueba idónea ni suficiente que permita determinar la responsabilidad penal de los procesados; sin embargo, atendiendo a que, la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad material, el legislador ha otorgado al juez la facultad de incorporar prueba de oficio cuando, excepcionalmente, resulte necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos, de lo cual tenemos que se admitió la declaración del efectivo policial Juan Castillo Gómez, solicitado por el representante del Ministerio Público, empero no se han establecido los apremios correspondientes, para asegurar su concurrencia al plenario, resultando necesaria su presencia -- --.

Décimo tercero. Aunado a ello, dada la naturaleza del delito y las circunstancias en que se habría suscitado el hecho, resulta necesario llevar a cabo los medios probatorios siguientes:

- i. Se reciba la declaración del SOT1 PNP Juan Castillo Gómez, efectivo policial que elaboró el Parte S/N-2017.
- ii. Se recabe la denuncia interpuesta por el agraviado Jesús Alfredo Córdova Guzmán respecto a los hechos ocurridos el día seis de noviembre de dos mil siete y, de ser el caso, se precise las acciones que se han realizado; y,
- iii. Se realicen las demás diligencias necesarias que resulten útiles, pertinente y conducentes, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Décimo cuarto. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, para que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado superior, que

⁷ Fundamento octavo. “(...) No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo; la coherencia del discurso justificado y el ámbito de la prueba, hacen deleznable este criterio asumido sorprendentemente por la Sala Superior”.

deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma conjunta e integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, debiendo llevar a cabo los medios probatorios ordenados en el ítem precedente, teniendo en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco (foja 393), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **José Luis Agüero Vargas** y **José Alfonso Pérez Yrarica** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Jesús Alfredo Córdova Guzmán.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, con las diligencias señaladas en el considerando décimo tercero de la presente resolución.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 671-2025
LIMA SUR**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/dcsp